REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-070-**2017-00508-**00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de queja presentados por la parte demandada contra el auto emitido el 8 de octubre de 2021, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación concedido contra el auto adiado 10 de diciembre de 2020 (fls.196, 189, 190)

II. LA CENSURA

En apretada síntesis, expone el censor que el 1 de junio de 2021 se concede apelación en el efecto diferido contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas y crédito, en el efecto diferido, sin identificar copias a cancelarse a pesar del efecto.

No señala una obligación para la parte recurrente y solo dispone a secretaría observar lo dispuesto en el artículo 324 del CGP, donde se señala la remisión al superior de la reproducción de las piezas que el Juez señale. Interpone reposición a fin de que se complemente y aclare el auto porque no señala qué copias debe cancelar la parte apelante o no debe cancelar, negándose el Despacho a adicionar el proveído.

Después efectivamente recibe invitación a cita presencial, sin indicarle el motivo de la misma, cambiando la hora de la cita el 2 de septiembre de 2021, emitiendo el auto objeto de impugnación el cual parte de una falsa motivación al no señalarse las piezas procesales a remitirse para el trámite de la apelación, copias que debe señalar el Juez y no Secretaría (fls.197, 198).

Dentro del traslado conferido el extremo demandante expone que se estableció una fecha para cumplir unas cargas procesales en cabeza de las partes, sin que se presentara al Despacho en la fecha asignada, por tanto no puede pretender ante el incumplimiento que las situaciones procesales no perezcan.

De conformidad con la legislación señalada se establece la obligación que tiene en este caso el apelante, sin poder inferir que no ha sido impuesta, cuando se encuentra indicada textualmente en la norma.

III. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Como quiera que no se advierte yerro en el auto atacado, pues el mismo atiende las disposiciones y términos legales, respetando la actuación desplegada, la decisión no sufrirá variación por cuanto adicional a estar debidamente informado el motivo de generación de cita para el 3 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m. (fl.194), el apoderado de los demandados supuso de manera acertada que la convocatoria era para cancelar las copias, instando motivación para determinar prioridad (fl.195), proceder que dio lugar al fenecimiento del plazo con el que contaba para pagar las expensas.

Así, la consecuencia lógica de la inasistencia injustificada no podía ser otra que la declaración desierta de la alzada, determinando con extrema precisión el correo electrónico remitido el 1 de septiembre de 2021 que la notificación lo era "*a fin de dar tramite al recurso de apelación concedido en auto de fecha 1 de junio de 2021",* razón suficiente para desestimar los argumentos del ataque y la afirmación consistente en ausencia de motivo de la citación. De ahí que no existe duda en que la parte interesada en el trámite del recurso no satisfizo ni cumplió con la carga y/o deber de diligencia mínima con la que deben actuar los extremos procesales en este tipo de procedimientos, razón principal por la que se declaró desierta la apelación.

En todo caso no resulta trasladable la omisión, solamente imputable a la parte accionada, por cuanto se reiteró en dos oportunidades que se debía proceder conforme lo prevé el artículo 324 del C.G.P., emanando de manera cristalina que se debían suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días para la consecuente remisión del expediente.

En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia impugnada, negando la concesión del recurso de queja en tanto en el curso de las diligencias no se negó la apelación elevada contra el auto calendado 10 de diciembre de 2020, único evento de procedencia exigido para la admisión del ataque, a voces de los artículos 352 y 353 ibidem.

En suma, la queja no deviene procedente contra el proveído que declara desierta la apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión adiada 8 de octubre de 2021, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de queja formulado de manera subsidiaria, por lo anotado y de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítanse las diligencias a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

AAA

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3199eb0f3ff58323f50456e199f7cb8448644f3942145377a1f33424954bc6a2**
Documento generado en 22/02/2022 07:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica